

Civil, el matrimonio producirá la adquisición por la mujer de la nacionalidad y vecindad civil del varón;

Considerando que, en consecuencia, y dada la influencia que la nacionalidad y vecindad pueden tener en la capacidad de la persona, importancia puesta de relieve en el artículo 161 del Reglamento Notarial, los funcionarios interesados deben procurar la determinación concreta de las mismas, sirviéndose de todos los medios a su alcance, incluso de los asientos del propio Registro, si por otras operaciones anteriores pudiera deducirse el estado civil de los interesados;

Considerando que en el presente caso, en el que es insuficiente para calificar la nacionalidad la aseveración hecha por el Notario francés acerca de la ciudadanía francesa de la vendedora en el acta que figura unida al expediente, y que puede ser debida, como subraya el fedatario recurrente, a la propia legislación del país vecino, que establece que la mujer conserva su nacionalidad al contraer matrimonio, criterio contrario al sistema español, en donde adquiere la de su marido, por lo que si éste es español quedará inmediatamente determinada la de aquélla, circunstancias que no resultan con la debida claridad en la escritura calificada, pues si bien la cuestión parece quedar aclarada en el escrito de interposición del recurso, al no reflejarse en documento, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento hipotecario, no han podido tenerse en cuenta al hacer la calificación;

Considerando que en cuanto al segundo defecto el Decreto de 15 de julio de 1961, por el que se declaró la convertibilidad de la peseta, desarrollado por la Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de 19 del propio mes y año, ha alterado profundamente la materia debatida al establecer que no requiere autorización de dicho Instituto las compras de inmuebles hechas por residentes en el extranjero cuando las pesetas invertidas tengan el carácter de convertibles, ni tampoco cuando se apliquen pesetas interiores, siempre que en este caso las fincas adquiridas se destinen al uso personal del comprador, siendo suficiente que la autorización sea sustituida por la declaración del Banco proveedor de los fondos, con la mención de haberse hecho el depósito y procedencia del dinero, y a mayor abundamiento la autorización presentada aprueba la operación para un caso más riguroso que el llevado a cabo en la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial de auto apelado, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Maximino Blanco López.

A partir de 1 de julio de 1964:

Sargento don Juan Villegas Villegas.

Sargento don Juan Martínez Moral.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Lope Díaz Ayala.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1964:

Sargento don Juan Cazaña Díez.

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Daniel Herrero Casado.
Sargento don Blas Marruedo Nieto.
Sargento don Angel Estrada Reyero.
Sargento don Narciso Marcos Palomino.
Sargento don Francisco Rubio del Barco.

A partir de 1 de julio de 1964:

Sargento don Antonio Lucena Mata.

Madrid, 18 de junio de 1964.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1835/1964, de 18 de junio, por el que se acepta la donación al Estado, que hace la Excmo. Diputación Provincial de Zamora, de un inmueble radicado en dicha capital, en su calle Ramos Carrión, número 15, conocido por «Palacio de los Condes de Alba y Aliste», con destino a la instalación de un parador nacional de turismo.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 2 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8553, segunda columna, líneas séptima y octava del artículo primero, donde dice: «...de mil setecientos setenta y nueve metros y cincuenta y seis decímetros cuadrados...», debe decir: «...de cuatro mil setecientos setenta y nueve metros y cincuenta y seis decímetros cuadrados...».

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de María Dolores García Gómez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Batalla de Brunete, 2, tercero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 27 de junio de 1963, al conocer del expediente 53/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 183,55 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a María Dolores García Gómez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de trescientas sesenta y siete pesetas con diez céntimos, equivalente al duplo del valor del género aprehendido, y en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Sexto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—5.229-E.